



1º de julio de 2015

(15-3366)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN
Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN**

RECURSO DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD),
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de México, de fecha 10 de junio de 2015.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos Mexicanos (México) notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (*Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*) (WT/DS381/RW) (informe del Grupo Especial).

2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, México presenta simultáneamente ante la Secretaría del Órgano de Apelación el presente anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante.

3. La medida en litigio en la presente diferencia concierne a la medida sobre el atún modificada, que comprende: i) el artículo 1385 ("Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines") (DPCIA), que figura en el subcapítulo II ("Conservación y Protección de los Mamíferos Marinos") del capítulo 31 ("Protección de los Mamíferos Marinos") del Título 16 del *United States Code*; ii) la parte 216, apartado H ("Etiquetado 'dolphin safe' del atún") del Título 50 del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos, modificado por la norma definitiva de 2013; y iii) la decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007).

4. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los errores alegados, sin perjuicio de la facultad de México de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de la presente apelación.

1. El Grupo Especial incurrió en error al constatar y concluir que prescripciones específicas establecidas en la medida sobre el atún modificada, y no la medida en su totalidad, eran incompatibles con disposiciones de la OMC

5. México solicita que el Órgano de Apelación examine y modifique las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que solamente dos de los tres elementos de la medida sobre el atún modificada son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos

Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

6. Aunque México está de acuerdo con parte del razonamiento y de las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial, el Grupo Especial debería haber concluido explícitamente que la medida sobre el atún modificada en su totalidad es incompatible con esas disposiciones, en lugar de limitar su resolución a elementos concretos.

7. El Grupo Especial debería haber llegado a la conclusión de que la medida sobre el atún modificada en su totalidad es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y, en el caso del GATT de 1994, de que las incompatibilidades no eran justificables al amparo del artículo XX. El hecho de que el Grupo Especial no lo hiciera constituye un error de derecho.¹

II. El Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones sobre los criterios de admisibilidad de los métodos de pesca al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún modificada con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

8. México solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y la conclusión formuladas por el Grupo Especial, con respecto a los criterios de admisibilidad de los métodos de pesca, al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún modificada con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La conclusión del Grupo Especial es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica.²

9. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Órgano de Apelación se había pronunciado previamente sobre esta cuestión. También incurrió en error al constatar que los criterios de admisibilidad se aplicaban de manera imparcial. En lugar de ello, debería haber constatado que los criterios de admisibilidad carecían de imparcialidad y, por consiguiente, en virtud de los criterios de admisibilidad, el efecto perjudicial de la medida sobre el atún modificada no se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.

10. México también solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, en relación con las siguientes constataciones fácticas: i) la modificación de sus constataciones fácticas, formuladas en el procedimiento inicial, sobre los efectos perjudiciales no observados en el caso de los lances sobre delfines sin disponer de ninguna nueva prueba para respaldar esa modificación; ii) la constatación de que otros métodos de pesca no tienen efectos perjudiciales no observables y el hecho de no tener en cuenta pruebas en sentido contrario obrantes en el expediente; y iii) la constatación de que el Órgano de Apelación constató que los lances sobre delfines son especialmente más dañinos para los delfines que otros métodos de pesca cuando el Órgano de Apelación no formuló tal constatación.³

11. Como consecuencia de esos errores, México solicita que el Órgano de Apelación modifique el razonamiento del Grupo Especial, revoque la constatación del Grupo Especial de que los criterios de admisibilidad se aplican de manera imparcial y constate en cambio que, en virtud de los criterios de admisibilidad, el efecto perjudicial de la medida sobre el atún modificada no se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y, por esta razón adicional, la medida sobre el atún modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.

¹ Los errores de derecho del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.97-7.108, 7.179, 7.233, 7.246, 7.258, 7.259, 7.283, 7.382, 7.400, 7.428, 7.430, 7.442, 7.451, 7.455, 7.456, 7.464-7.465, 7.492, 7.501, 7.503, 7.504, 7.541, 7.605, 7.607, 7.611, 8.2 b), 8.2 c), 8.3 b), 8.3 c), 8.5 b), 8.5 c) del informe del Grupo Especial.

² Los errores de derecho del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.117-7.134 y 8.2 a) del informe del Grupo Especial.

³ Los errores de derecho del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.130, 7.135, 7.120, 7.132, 7.134 y 7.135 del informe del Grupo Especial.

III. El Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones sobre los observadores independientes previstos en las prescripciones en materia de certificación al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún modificada con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

12. México solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial, con respecto a las constataciones relativas a los observadores independientes previstos en las prescripciones en materia de certificación, al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún modificada con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esta conclusión es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica.⁴

13. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que: i) respecto de las certificaciones *dolphin safe*, en algunos casos los capitanes pueden tener un conflicto de interés económico, lo que hace que sus certificaciones sean menos fiables; y ii) la justificación que dieron los Estados Unidos para que haya prescripciones diferentes, según la cual las circunstancias en el Pacífico Tropical Oriental (PTO) son típicas, queda de hecho desmentida por pruebas de que el atún se asocia con los delfines en otras regiones oceánicas, en especial en el Océano Índico. México solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, con respecto a estas constataciones.

14. Como consecuencia de esos errores, México solicita que el Órgano de Apelación modifique el razonamiento del Grupo Especial y constate, por las razones adicionales de que se realizan lances sobre delfines fuera del PTO y que las autocertificaciones de los capitanes crean deficiencias en la designación *dolphin safe*, que las prescripciones en materia de certificación no se aplican de manera imparcial y, en consecuencia, el efecto perjudicial de la medida sobre el atún modificada no se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, y por esta razón adicional la medida sobre el atún modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.

IV. El Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones sobre los criterios de admisibilidad al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún modificada en el marco de la parte introductoria del artículo XX

15. México solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial, con respecto a las constataciones relativas a los criterios de admisibilidad, al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún modificada en el marco de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994. Esta conclusión es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica.⁵

16. Como consecuencia de esos errores, México solicita que el Órgano de Apelación modifique el razonamiento del Grupo Especial y constate que, por esta razón adicional, las prescripciones de admisibilidad demuestran que la medida sobre el atún modificada se aplica en forma que constituye una discriminación arbitraria e injustificable entre los países en que prevalecen las mismas condiciones y, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de la parte introductoria.

⁴ Los errores de derecho del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.208-7.211, 7.241, 7.242 y 7.595-7.597 del informe del Grupo Especial.

⁵ Los errores de derecho del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.545, 7.577, 7.581, 7.582, 7.584, 7.585 y 8.5 a) del informe del Grupo Especial.